



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2011, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se modifican las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias, recogidas en la Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

En el Reglamento (CE) n.º 1198/2006, de 27 de julio, relativo al Fondo Europeo de la Pesca establece para el período 2007-2013 el marco normativo de la Política Pesquera Común, se definen dentro del eje 3 medidas de interés público de mayor alcance que las que emprenden normalmente las empresas privadas relacionadas con acciones colectivas, desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción e intervenciones en puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos

Estas medidas pueden ser desarrolladas entre otros, por las Cofradías de Pescadores como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, que actúan como órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre asuntos relacionados con la actividad extractiva y la comercialización de los productos de la pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. La tutela de estas entidades asociativas, de acuerdo con el Real Decreto 843/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Cofradías de Pescadores, corresponde al Principado de Asturias.

Según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006, el Estado ha elaborado el Programa Operativo para el Sector Pesquero Español, en colaboración con las Comunidades Autónomas, donde se plasman las diferentes intervenciones del FEP, y que ha sido aprobado por la Comisión mediante la Decisión de 13 de diciembre de 2007.

El principio de proporcionalidad recogido en el artículo 9 del citado Reglamento atribuye a cada Estado miembro la competencia para la ejecución de su Programa Operativo, de conformidad con su organización institucional propia, por lo que, de acuerdo con las competencias asumidas en el artículo 10.1.10 y 13 del Estatuto de Autonomía, le corresponde al Principado de Asturias la regulación, a través de las correspondientes bases, de las condiciones y el procedimiento de concesión de las ayudas destinadas al sector pesquero, y dentro de ellas, las presentes, establecidas en el llamado Eje Prioritario 3: "Medidas de interés público".

Según lo anterior, mediante Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias, dentro del Eje Prioritario 3 del marco financiero del Fondo Europeo de la Pesca.

La aplicación de la norma citada, sin embargo, ha puesto de manifiesto en su aplicación práctica, la necesidad de realizar algunas modificaciones en su articulado, con el objeto de mejorar la gestión y adaptarse a las recomendaciones realizadas desde distintos órganos de control de la política pesquera común.

Con esta Resolución se modifican por primera vez las bases contenidas en la Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias (BOPA 29-05-2008).

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1198/2006, de 27 de julio, relativo al Fondo Europeo de la Pesca; la Ley 2/1995, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario; la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo; el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, modificado por el Decreto 14/2000 de 10 de febrero, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, y demás normativa aplicable,

RESUELVO

Primero.—Modificar las bases aprobadas por Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias (BOPA 29-05-2008), en el siguiente sentido:

Uno.—El artículo 1, queda redactado del siguiente modo:

El objeto de las presentes bases es establecer las normas que han de regular la concesión de subvenciones para acciones destinadas a la adquisición de equipos, instalaciones, servicios o la realización de obras de implantación, ampliación o mejora de instalaciones o dependencias, cuya finalidad sea el desarrollo de las medidas establecidas en el eje



prioritario 3 del FEP, y en particular las relacionadas con acciones colectivas, puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos y desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción.

Dos.—Al artículo 2 se añade el apartado 3:

3. El proyecto objeto de subvención no puede iniciarse con anterioridad a la fecha en que se solicite la ayuda, debiendo certificarse en cualquier caso que las actuaciones o inversiones no han sido iniciadas con anterioridad a la presentación de la solicitud. Se exceptúan de lo anterior los honorarios del proyecto y del estudio de viabilidad, los gastos relacionados con los permisos de obras y los anticipos a cuenta de la adquisición de maquinaria o terrenos que no superarán el 50% del coste final, a condición de que el montaje, la instalación, las obras y la puesta en funcionamiento no se haya efectuado antes de la fecha del reconocimiento de la no iniciación de la inversión.

Excepcionalmente y previa justificación de la urgencia, se podrá iniciar el proyecto antes de la solicitud levantándose acta de no inicio al efecto y siempre dentro de la anualidad.

Tres.—El artículo 3, queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3.—Financiación, cuantía máxima de las ayudas y compatibilidad.

1. Las ayudas reguladas en las presentes bases se concederán, dentro de las disponibilidades presupuestarias, y para cada uno de los años comprendidos en el período de aplicación del FEP desde el presente, con cargo a la partida presupuestaria que para este fin se contemple en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, y con los límites de cofinanciación previstos en el Reglamento (CE) 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio, Reglamento (CE) 498/2007, de 26 de marzo de 2007 y resto de disposiciones comunitarias, teniendo en cuenta la distribución de los fondos FEP, los del Ministerio competente en la materia, y los fondos propios del Principado de Asturias.

2. La convocatoria de las ayudas podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria y estará condicionada a la previa declaración de disponibilidad del crédito derivada de la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 58 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

3. La cuantía máxima individualizada de cada ayuda se determinará en la convocatoria y respetará en todo caso los límites establecidos en la normativa comunitaria (Reglamento (CE) n.º 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio, relativo al Fondo Europeo de Pesca y en la normativa básica estatal.

4. En ningún caso, el importe de la ayuda concedida podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, supere el coste de la inversión subvencionada. No obstante lo anterior, las presentes ayudas son incompatibles con la percepción de cualquier otra ayuda o subvención para la misma finalidad procedentes de cualquier otro instrumento financiero comunitario.

Cuatro.—Al artículo 4 párrafo tercero se añade la letra h) y la letra g) queda redactada del siguiente modo:

- g) Los elementos de transporte no serán subvencionables salvo que estén incondicionalmente vinculados a un proyecto de más amplitud objeto de financiación o sean necesarios para la gestión de un plan de explotación, pudiendo utilizarse exclusivamente para ese fin.
- h) Las cajas, palés, cubetas y similares.

Cinco.—Se elimina el último párrafo del artículo 4.

Seis.—El apartado 3 del artículo 9, queda redactado del siguiente modo:

3. En el caso de que dos o más solicitudes alcanzaran la misma puntuación, se priorizaría la de mayor puntuación en el apartado b) del punto anterior.

Siete.—El apartado 1 del artículo 12, queda redactado del siguiente modo:

1. La justificación del cumplimiento de los fines previstos con la subvención se documentará por medio de una memoria justificativa del gasto que deberá presentarse ante la Dirección General de Pesca en la fecha que se señale en la correspondiente convocatoria anual, con anterioridad al 15 de diciembre de cada ejercicio.

Diez.—El apartado 2 del artículo 16, queda redactado del siguiente modo:

También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.
- d) En los demás supuestos previstos en estas bases y en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Disposición final

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 28 de febrero de 2011.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Manuel Aurelio Martín González.—Cód. 2011-04707.